



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL
Demandante:	ELIZABETH ATEHORTUA GONZALEZ JUAN MANUEL ATEHORTUA GONZALEZ
Demandando:	MARIA MAGDALENA ATEHORTUA PEREZ DIEGO FERNANDO ATEHORTUA ZULUAGA ANDRÉS FELIPE ATEHORTUA ZULUAGA
Radicado:	05001 31 03 001 2023 00315-00
Asunto:	NO REPONE AUTO

Procede el despacho a resolver las solicitudes y/o recursos presentados frente al auto del 25 de septiembre del año en curso.

1. ANTECEDENTES

Que mediante auto del 25 de septiembre del año en curso este despacho dispuso en el numeral quinto:

FIJAR CAUCIÓN a cargo de ELIZABETH ATEHORTUA GONZALEZ C.C. 43'977.710 y JUAN MANUEL ATEHORTUA GONZALEZ C.C. 71'261.852 por un valor de sesenta y cinco millones cuatrocientos veintisiete mil seiscientos pesos (\$65.427.600), que corresponde al 20% de la del valor del bien que se pretende en reivindicación, para lo propio se concede el termino de cinco (5) días.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante escrito del 2 de octubre de 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto del admisorio de la demanda de fecha 25 de septiembre de 2023, en el siguiente sentido:

“Solicito respetuosamente al señor juez que se sirva reponer parcialmente el auto

de la referencia en cuanto a que, no obstante en el numeral segundo de la parte resolutive del auto en cuestión concede el amparo de pobreza a mis prohijados de conformidad con el Art. 151 y ss. del código general del proceso, en el numeral quinto de la parte resolutive del mismo auto, FIJÓ caución a cargo de los demandantes amparados ELIZABETH ATEHORTUA GONZALEZ C.C. 43'977.710 y JUAN MANUEL ATEHORTUA GONZALEZ C.C. 71'261.852 por un valor de sesenta y cinco millones cuatrocientos veintisiete mil seiscientos pesos (\$65.427.600), que corresponde al 20% de la del valor del bien que se pretende en reivindicación, y concedió un término de cinco (5) días para dicho fin”

3. COSNIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Así pues, y conforme lo establecido en el artículo atrás citado los hipotecarios en primer y segundo grado presentaron su recurso en el término establecido para ello por lo que el despacho procede a darle trámite.

Que tal como se indicó en los antecedentes este despacho accedió a lo solicitado por la parte demandante, en cuanto a la fijación de caución no obstante haberse concedido amparo de pobreza, pero aclarando que la misma se debía prestar de manera voluntaria.

Lo anterior en virtud de la solicitud elevada por la parte demandando en escrito de solicitud

de medida en la cual, manifestaba que no obstante haber solicitado amparo de pobreza, se fijara caución a fin de amparar los perjuicios que se pudieran presentar por la práctica de la medida solicitada, tal como a continuación de evidencia:

Por lo anterior sin perjuicio de la solicitud de concesión de amparo de pobreza y que los acá demandantes actúan en pro de la comunidad de bienes buscando la restitución total de los mismos. Sírvase fijar sí así lo determina el despacho el porcentaje de la caución a pagar con base en lo establecido en el Art. 590 numeral segundo del CGP a fin de amparar los perjuicios derivados de su práctica, solicitándose a su vez comunicar el decreto de la medida cautelar a la Oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

Así pues y de conformidad con lo dicho, no accede el despacho a lo solicitado, sin perjuicio de que la medida sea decretada sin que la parte actora deba prestar la caución fijada, en virtud de que el auto en cuestión fue claro al indicar que la misma sería prestada de manera voluntaria.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto del 25 de septiembre del año 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto, sin perjuicio del decreto de la medida sin la prestación de la caución fijada.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor **JUAN DAVID LUNA QUINTERO**, con T.P. 181.653 del CSJ

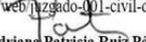
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

MC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría